

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	190013333008-2012-00207-00
ACCIONANTE	MARIA ORFELINA BURBANO Agente oficiosa de CARLOS MARIO CABEZAS BURBANO
ACCIONADA	NUEVA EPS
ACCION	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

**AUTO NIEGA SOLICITUTUD DE
SUSPENSION DE SANCIÓN**

Mediante memorial allegado al Despacho el día 09 de julio del año en curso¹, el Profesional Jurídico de la Nueva EPS, solicita "*SUSPENDA la materialización de las sanciones de arresto y multa en contra de la Dra. Beatriz Vallecilla, por un término prudencial y perentorio de 15 días hábiles, esto con el fin de lograr el culmen de las gestiones administrativas y garantizar el cumplimiento de la orden judicial.*"

Consideraciones del Juzgado:

Al respecto, advierte esta agencia judicial que en forma previa a resolver la solicitud elevada por el Profesional Jurídico de la Nueva EPS, el despacho sostuvo comunicación vía telefónica con quien agencia al joven Carlos Mario Cabezas Burbano para confirmar lo dicho, quien contrario sensu ha informado que no se han prestado a cabalidad los servicios que aquel requiere.

Aunado a lo anterior, debe resaltar el despacho que la orden de tutela se dictó en el año 2012, y hasta el momento no se ha dado cumplimiento efectivo al mismo, tiempo que para este juzgador ha sido suficiente para prestar de manera integral, oportuna y eficaz los servicios médicos que requiere el agenciado, máxime si se tiene en cuenta las patologías que presenta.

Lo anterior pone en evidencia, sin elucubración alguna, que la EPS se mantiene en desobediencia a la orden emanada del juez constitucional, lo que implica que la solicitud elevada por la Nueva EPS deba ser denegada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el señor Esteban Giraldo Arana, Profesional Jurídico de la Nueva EPS, dirigida a que se suspenda la materialización de la sanción de multa, conforme lo expuesto.

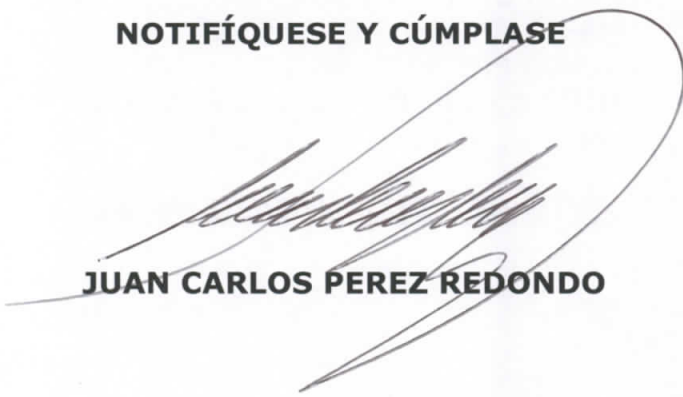
SEGUNDO: Notifíquese a la parte solicitante de la decisión tomada mediante la presente providencia, por el medio más expedito.

¹ Obrante a folios 122 y 123

TERCERO: Remítase las piezas procesales respectivas del trámite incidental, ante la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 098 de DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2014 – 00115 – 00
DEMANDANTE LUZ DEINA MONCAYO LUNA Y OTRO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 526

Reprograma audiencia de pruebas

Encontrándose el presente proceso para la realización de Audiencia de Pruebas, evidencia el Despacho que hasta el momento no se ha arrimado la prueba de carácter pericial solicitada por la parte demandada y decretada a la Universidad del Cauca. Sin embargo, evidencia este despacho judicial, que dicha entidad realizó el trámite de designación de perito, quedando elegido el docente profesional de la salud Henry Fernando Pastas (Folio 24 del Cuaderno de pruebas).

De esta manera, se requerirá directamente por parte de este despacho judicial a la Universidad del Cauca para que en uso de sus facultades conmine al médico especialista y docente Henry Fernando Pastas para que cumpla con sus deberes como perito designado y desarrolle dicho encargo. Así mismo se le advertirá a dicho profesional de la salud que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarrea sanciones pecuniarias de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo referido, se re-programará por última vez la audiencia de pruebas para el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) a las 9:30 am en la sala de audiencias Nro. 04.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), a las 9:30 de la mañana en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Requerir a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, para que en uso de sus facultades conmine al médico especialista y docente Henry Fernando Pastas para que cumpla con sus deberes como perito designado y desarrolle dicho encargo.

Así mismo se le advertirá a dicho profesional de la salud que el incumplimiento



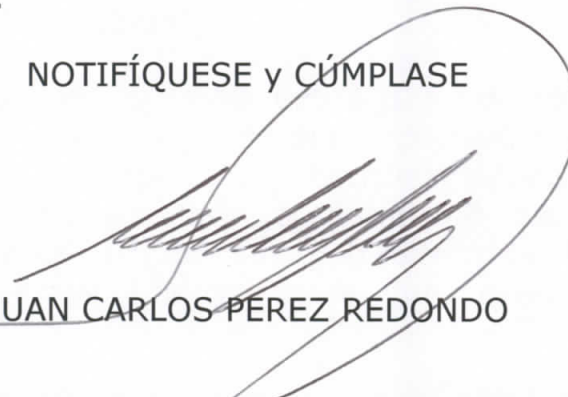
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

de las órdenes judiciales acarrea sanciones pecuniarias de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes: juridica@hospitalsan jose.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

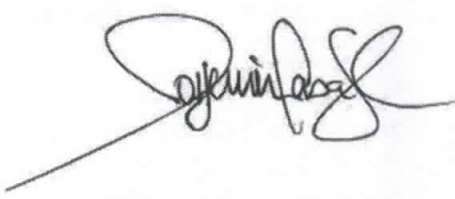
El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 98 de diecinueve (19) de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00364 – 00
DEMANDANTE RODRIGO ALEXANDER NARVEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 527

Reprograma la hora de la realización de la audiencia de pruebas

Encontrándose el presente proceso para la realización de Audiencia de Pruebas, por motivo de trámites administrativos internos de este despacho, se reprogramara únicamente la hora de la realización de dicha diligencia, estipulándose a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

En virtud de lo expuesto el Juzgado

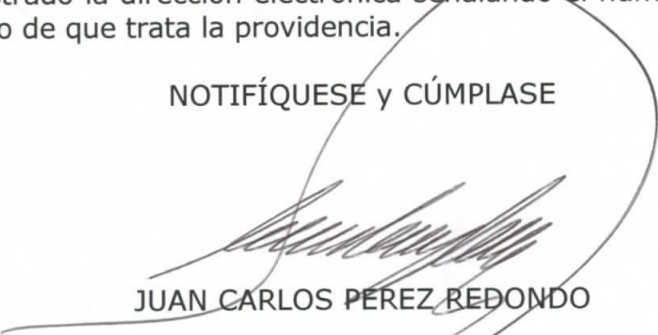
DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva hora para realizar la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, a las diez y treinta de la mañana (10:30 am) en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes: calvolitis@hotmail.com; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridica.popayan@fiscalia.gov.co como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

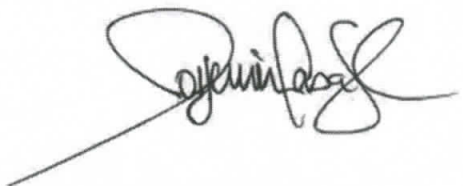
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 98 de diecinueve (19) de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00410 – 00
DEMANDANTE YEINER POZU ARARAT Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 531

Reprograma hora audiencia inicial

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, programada mediante auto de sustanciación No. 643 de 28 de julio de 2018, considera este despacho necesario reprogramar la hora de realización de la mencionada diligencia, atendiendo a trámites administrativos internos del juzgado.

Adicional a lo anterior, evidencia el despacho que a folios 563 a 576 obran nuevos poderes otorgados por la parte accionante al doctor Francisco Javier Girón López, quien continuará velando por los intereses de los demandantes, para lo cual, se torna necesario reconocer personería adjetiva para actuar.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 09:30 de la mañana en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

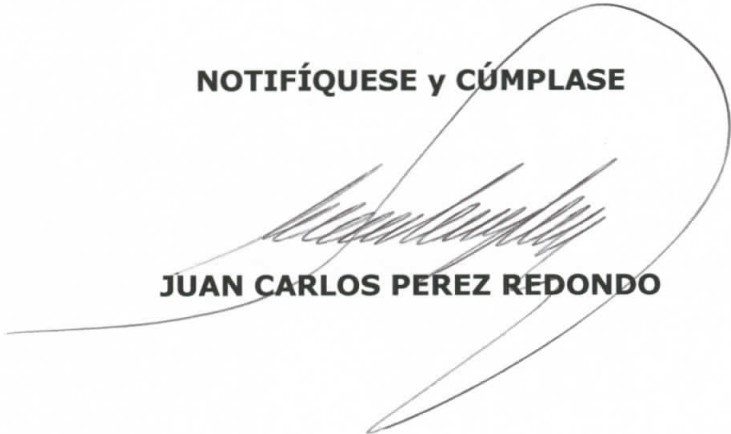
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al doctor FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.291.422 y T.P. No. 139.051 del C. S de la J, como apoderado de la parte accionante, según los poderes que obran a folios 563 a 576 del cuaderno principal 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 098 de DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00453 – 00
DEMANDANTE JULIAN ANDRES GIRALDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 528

Reprograma la hora de la realización de la audiencia inicial

Encontrándose el presente proceso para la realización de Audiencia inicial, por motivo de trámites administrativos internos de este despacho, se reprogramara únicamente la hora de la realización de dicha diligencia, estipulándose a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva hora para realizar la audiencia inicial dentro del asunto en cita, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes: vrsanchez0458@yahoo.es ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 98 de diecinueve (19) de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 19001 33 33 008 2018 00070-00

DEMANDANTE: MARCO AURELIO FISCUE.

ENTIDAD DEMANDADA: INPEC

ACCIÓN: TUTELA

Incidente de Desacato

AUTO INTERLOCUTORIO N° 681

**DECIDE INCIDENTE DE DESACATO –
IMPONE SANCIÓN-**

Mediante escrito recibido por este Juzgado el día 15 de junio del año en curso, el señor Marco Aurelio Finscue identificado con Cédula de ciudadanía Nro. 76318648 de Popayán y T.D Nro 2197. En síntesis, el actor manifiesta el incumplimiento de la Sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 25 de mayo de 2018, la cual revocó el fallo de tutela dictado por este despacho judicial, en el sentido de que *"ordenó al INPEC comunicarse con las autoridades indígenas y defina la existencia de la presenta autorización actual del permiso de 72 horas, y en caso afirmativo, le diera tramite teniendo en cuenta el pronunciamiento del Cabildo indígena de la Laguna-Siberia de fecha 03 de marzo de 2016 sobre el paso del interno a fase de mediana seguridad, y el respeto de las autoridades indígenas en la ejecución de la pena."*

El accionante manifiesta que hasta la fecha no se le ha resuelto nada respecto de su beneficio de las 72 horas; por lo que se tornó necesario verificar el cumplimiento de la Sentencia proferida por el tribunal y referida en líneas anteriores para ello, y se requerirá al TC (R) Darío Antonio Balen Trujillo en calidad de Director del Establecimiento Carcelario de Popayán-EPAMSCAS Popayán, para que acreditara el cumplimiento del fallo mentado.

Según lo anterior, este despacho a través de Auto interlocutorio Nro. 590 de 20 de junio de los presentes, resolvió dar apertura al presente trámite incidental contra el señor TC (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en calidad de Director del Establecimiento carcelario de Popayán, encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

Posterior a la apertura, se realizó un requerimiento previo al Director del INPEC, a través de Auto de Sustanciación Nro. 478 de 06 de julio del año que corre, en donde se le solicitó realizar las gestiones pertinentes ante el señor Nibaldo Panche Chocue, actual gobernador del cabildo indígena de la laguna de Siberia (Cauca). Se le otorgó cinco (05) hábiles para que probará las realización de las actuaciones pertinentes en aras de cumplir con lo ordenado por el fallo de segunda instancia.

De esta manera, este despacho se pronuncia entonces frente al INCIDENTE DE DESACATO Y CUMPLIMIENTO del fallo de tutela de segunda instancia de 25 de mayo de 2018, promovido por el señor Marco Aurelio Finscue, contra el Director del INPEC, bajo las siguientes consideraciones.

I.- CONSIDERACIONES

A través de Auto interlocutorio No. 590 de 20 de junio de 2018, éste Despacho requirió al Director del INPEC Popayán, para que de manera INMEDIATA a la notificación de la providencia, realizarán las comunicaciones con las autoridades indígenas y definir la existencia de la presunta autorización actual del permiso de 72 horas, y en caso afirmativo, le diera tramite teniendo en cuenta el pronunciamiento

del cabido indígena de la Laguna de Siberia de fecha 03 de marzo de 2016 sobre el pago del interno a fase de mediana seguridad.

Posterior a ello, y teniendo en cuenta que el Director del INPEC en su contestación refirió haber enviado a través de correo electrónico un requerimiento al señor Rodrigo Hernán Quira, en su calidad de supuesto Gobernador del Cabido indígena de la Laguna de Siberia (folios 10-11 del expediente); este despacho judicial corroboró a través de comunicación telefónica que el actual gobernador del referido cabildo es el señor Nibaldo Panche Chocue, por lo que a través de Auto de Sustanciación Nro. 478 de 06 de julio del año en curso, se le requirió a la autoridad carcelaria entablar comunicación con la mencionada autoridad indígena (folio 13).

Dicha providencia judicial fue debidamente notificada (fls 15), guardando silencio la autoridad encartada.

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"³

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2018, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte del INPEC, respecto de lo ordenado en el sentido de "*comunicarse con las autoridades indígenas y definir la existencia de la presunta autorización actual del permiso de 72 horas*";, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencia T – 171 de 2009

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

El fallo de tutela de segunda instancia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual modificó la Sentencia Nro. 044 de 04 de abril de 2018 dictada por este despacho judicial, resolvió:

"PRIMERO.- Modificar la sentencia Nro. 044 del 04 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, cuyo resuelve quedará así:

PRIMERO.- Declarar la carencia actual de objeto de la demanda de tutela, por hecho superado, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor MARCO AURELIO FISCUE, por lo expuesto.

TERCERO.- ORDENAR al Director del INPEC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se comunique con las autoridades indígenas del Resguardo indígena de la Laguna-Siberia y defina la existencia de la presunta autorización actual del permiso de 72 horas, y en caso afirmativo, le dé trámite teniendo en cuenta el pronunciamiento del Cabildo de fecha 03 de marzo de 2016 sobre el paso del interno a fase de mediana seguridad, y el respeto de la autonomía de las autoridades indígenas en la ejecución de la pena"

(...)"

Como se observa, la orden judicial está encaminada, en primer lugar, a entablar comunicación con las autoridades indígenas del Resguardo indígena de la laguna Siberia-Cauca para definir la existencia de la presunta autorización actual del permiso de 725 horas del señor Marco Aurelio Finscue. Posterior a ello, y si la respuesta es afirmativa, el Director del INPEC debe darle trámite teniendo en cuenta lo pronunciado por el Cabildo indígena el día 03 de marzo de 2016, en donde se resolvió pasar al señor Finscue a fase de mediana seguridad, respetando la autonomía de las autoridades indígenas en la ejecución de la pena.

Es de anotar, que pese a que el Director del INPEC acreditó el envío de un correo electrónico al señor Rodrigo Hernán Quira Aguilar (folio 11 del expediente), este despacho judicial logró verificar que dicha persona no es el gobernador actual del Cabildo indígena de la laguna de Siberia, por lo que posteriormente el Juzgado requirió de manera previa antes de la decisión del presente incidente a la autoridad carcelaria, para que entablará comunicación la nueva autoridad indígena, a través del correo electrónico suministrado, pero aquel guardó silencio.

Este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela de segunda instancia de 25 de mayo de 2018; (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión por parte del Director del INPEC Popayán, de entablar comunicación con la actual autoridad indígena del cabildo indígena de la Laguna-Siberia, puesto que aun cuando aquel tenía la capacidad funcional para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, no realizó dentro del plazo otorgado lo requerido por este despacho; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que el Director del INPEC Popayán Teniente Coronel Darío Antonio Balen Trujillo, no realizó las acciones tendientes al cumplimiento real y efectivo del fallo judicial en su integridad, aun cuando este despacho le proporcionó la información actual sobre la identidad del actual gobernador del cabildo indígena laguna de Siberia.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la dirección del INPEC Popayán a dar cumplimiento a la orden judicial impartida.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer al señor Teniente Coronel DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, en calidad de Director del INPEC Popayán, multa de (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2018, que tuteló el derecho fundamental al debido proceso, del señor MARCO AURELIO FINSQUE.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, el Director del INPEC deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 25 de mayo de 2018, que tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor MARCO AURELIO FINSQUE, y en consecuencia ordenará al INPEC a "comunicarse con las autoridades indígenas del Resguardo indígena de la Laguna-Siberia y defina la existencia de la presunta autorización actual del permiso de 72 horas, y en caso afirmativo, le dé trámite teniendo en cuenta el pronunciamiento del Cabildo de fecha 03 de marzo de 2016 sobre el paso del interno a fase de mediana seguridad, y el respeto de la autonomía de las autoridades indígenas en la ejecución de la pena."

TERCERO: Consúltase esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 098 de (19) de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	19 001 33 33 008 - 2018 00199 - 00
ACCIONANTE	LOVANA MAYERLY ARDILA VELASCO
ACCIONADOS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

ADMITE DEMANDA DE TUTELA

La señora LOVANA MAYERLY ARDILA VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.787.180, presentó DEMANDA DE TUTELA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a fin de que le sea amparado el derecho fundamental de petición, a su juicio vulnerado por la accionada al no dar respuesta de fondo a la petición presentada por el señor ELVIO DARIO ARDILA FULI, la cual se instauró el día 31 de agosto de 2016, mediante la cual solicitó se cancele el valor de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a éste último.

Así las cosas, dado que la presente demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto, se admitirá, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda de tutela presentada por la señora LOVANA MAYERLY ARDILA VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.787.180, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la presente solicitud de tutela al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda de tutela, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

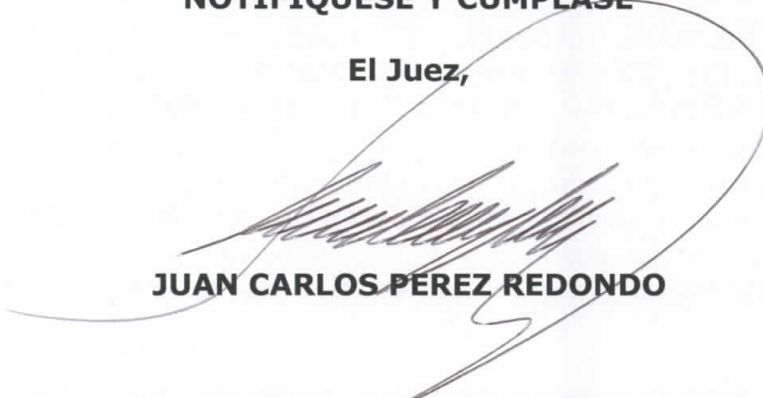
PRUEBAS:

Oficiar al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de tres (03) días, informe si la Señora LOVANA MAYERLY ARDILA VELASCO ha presentado petición mediante la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, y el trámite dada a la misma, en el evento de haberse presentado.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

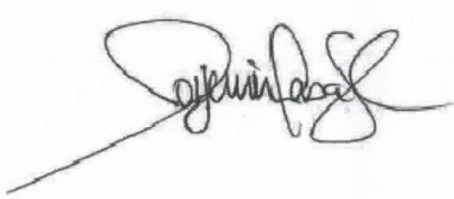
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 098 de 19 de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario